

# **H. Congreso del Estado de Nuevo León**



## **LXXV Legislatura**

**PROMOVENTE.-** DIP. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXV LEGISLATURA.

**ASUNTO RELACIONADO.-** ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN Y ADICIÓN A LOS ARTÍCULOS 3 Y 14 Y POR ADICIÓN DEL CAPÍTULO XIV BIS DENOMINADO DE LOS SERVICIOS DE RESCATE Y PROTECCIÓN ANIMAL QUE CONTIENEN LOS ARTÍCULOS 94 BIS 1, 94 BIS 2, 94 BIS 3, 94 BIS 4 Y 94 BIS 5 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

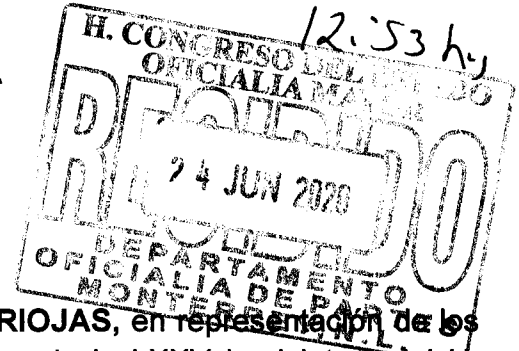
**INICIADO EN SESIÓN:** 01 DE JULIO 2020

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**

**C. DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCIA  
PRESIDENTE DE LA DIPUTACION PERMANENTE DE LA  
LXXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
P R E S E N T E.**



El suscrito **DIPUTADO LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS**, en representación de los integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo previsto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos proponer **Iniciativa de reforma por adición de la fracción XII Bis del artículo 3, modificación de las fracciones III y IV y adición de la fracción V del artículo 14, y adición del Capítulo XIV BIS denominado DE LOS SERVICIOS DE RESCATE Y PROTECCION ANIMAL** que contiene la adición de los artículos 94 bis1, 94 bis 2, 94 bis 3, 94 bis 4 y 94 bis 5 de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En fecha 28 de septiembre de 2016, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número115, mediante el cual este Congreso expidió la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, cuyo objetivo es garantizar el bienestar y la protección integral y efectiva de los animales que se encuentren dentro del territorio del Estado.

A su vez, se estableció que es competencia de dicha ley, el regular la conducta de los seres humanos hacia las formas de vida de los animales, a fin de permitir su reproducción y desarrollo bajo condiciones de bienestar; fomentar la protección, conservación y respeto a la biodiversidad de los animales; establecer la participación de las asociaciones públicas o privadas y demás organizaciones de la sociedad civil para realizar acciones en favor del bienestar animal; así como diseñar, implementar y evaluar campañas de educación ambiental relacionadas con la protección y tenencia responsable de los animales, así como los cuidados básicos y esterilización de los animales domésticos de compañía, entre otros conceptos.

La creación de esta ley ha permitido que se tome conciencia de la responsabilidad en el cuidado y protección de los animales, pues como seres vivos, son sensibles y conscientes de

sí mismos, lo que les permite moverse y reaccionar de manera coordinada ante diversos estímulos, tanto para corresponder ante muestras de afecto como para reaccionar ante un peligro inminente.

Ahora bien, es común que en nuestra sociedad se presenten situaciones que ponen en peligro la integridad física, la salud o bien la vida de los animales, ya sea por actividades propias del animal, o por maltrato o crueldad ya sea de sus propietarios o por personas ajenas, y dicha situación de no ser atendida de manera pronta y adecuada, generalmente concluyen con el daño y la afectación irreversible al animal de que se trate, lo cual se agrava cuando quienes son testigos de dicha afectación, no tienen información adecuada hacia donde canalizar sus denuncias.

En este mismo sentido, los municipios o bien el Estado, para la atención de situaciones de animales peligrosos o que se encuentren en peligro, utilizan generalmente el área de protección civil a efecto de que acuda al llamado de las denuncias de particulares, sin embargo, la preparación de los elementos de éstas áreas, si bien efectúan su labor de manera profesional y buscando siempre el cuidado y protección de los civiles, pueden carecer de conocimientos adecuados para el trato de diversas especies de animales, lo que pone en riesgo su integridad física y la de los animales.

Es por ello que estimamos adecuado, además de establecer en la ley el concepto de "animal en peligro", señalándose como aquel que *se encuentra en una situación que pone en riesgo su integridad física, su salud o su vida derivado de la actividad propia del animal, o bien por maltrato o crueldad*, proponemos que se establezcan oficinas que brinden el servicio de rescate y protección animal, lo anterior en los diversos municipios de la entidad e incluso con la posibilidad de coordinarse para la prestación de este servicio mediante los convenios que estimen adecuados.

A su vez, se establece la posibilidad de que organizaciones de la sociedad civil cuyo objetivo sea el cuidado y protección animal, puedan participar mediante el establecimiento de oficinas para la prestación de este servicio, señalándose que para su operación, tanto los municipios como las organizaciones civiles, deberán contar con oficiales de protección animal, que serán elementos especializados en atención y cuidado de animales, así como capacitados para interactuar con diferentes especies sin que ello signifique un riesgo de daño físico, psicológico o material para el personal o para los animales en peligro.

Se contempla en este proyecto, que quienes brinden el servicio de rescate y protección de animales en peligro, deberán rendir un informe mensual a la Secretaría de Desarrollo

Sustentable del Estado, a efecto de que se tomen las medidas adecuadas y se canalicen campañas de educación sobre tenencia responsable de animales.

Finalmente, se establece que en casos urgentes donde el riesgo de un animal en peligro es inminente, no se requerirá la ratificación por parte del denunciante a efecto de que el personal especializado acuda a prestar el servicio de rescate y protección, pues este requisito en determinados casos, puede ser un impedimento para salvaguardar la integridad o la vida del animal, lo cual en todo momento debe privilegiarse.

Por lo anterior, me permito presentar a usted el siguiente proyecto de:

#### DECRETO

**UNICO.** Se reforman por adición de la fracción XII Bis del artículo 3, modificación de las fracciones III y IV y adición de la fracción V del artículo 14, y adición del Capítulo XIV BIS denominado DE LOS SERVICIOS DE RESCATE Y PROTECCION ANIMAL que contiene la adición de los artículos 94 bis 1, 94 bis 2, 94 bis 3, 94 bis 4 y 94 bis 5 de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

“Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entiende por:

I a la XII.- ...

**XII Bis. – Animal en peligro.** Aquel que, salvo los casos establecidos en esta ley, se encuentra en una situación que pone en riesgo su integridad física, su salud o su vida derivado de la actividad propia del animal, o bien por maltrato o crueldad y que requiere la intervención de los servicios de rescate y protección animal.”

“Artículo 14. Son facultades y atribuciones de los Municipios en relación a la presente Ley:

I. y II. ...

**III. La creación de oficinas de servicio de rescate y protección de animales en peligro que garanticen la reacción inmediata mediante especialistas y rescatistas que atiendan de**

**manera oportuna los llamados de la población para evitar el daño a la integridad física, salud o riesgo de la vida de los animales en los términos que establece la ley;**

**IV. Formular, aprobar y aplicar un Reglamento que garantice la protección y bienestar animal, apegado a la presente Ley y a las normas jurídicas aplicables; y**

**V. Las demás atribuciones que le otorgue esta Ley, su Reglamento y las normas jurídicas aplicables.”**

#### **“CAPITULO XIV BIS DE LOS SERVICIOS DE RESCATE Y PROTECCION ANIMAL**

**Artículo 94 bis 1. Los municipios y las organizaciones de la sociedad civil en materia de protección animal que cumplan los requisitos que establezca la Secretaría, podrán operar oficinas de servicio de rescate y protección animal y deberán acudir al llamado de las personas que denuncien la existencia de animales en peligro, a fin de garantizar su rescate, cuidado y en su caso, traslado hacia un centro de atención veterinaria o de control, refugio, su hábitat o bien con sus propietarios una vez que exista la certeza de que será atendido con las medidas adecuadas para su bienestar.**

**Artículo 94 bis 2. Los municipios podrán coordinarse mediante convenios de cooperación intermunicipal a fin de brindar el servicio de rescate y protección de animales en peligro, estableciendo en el mismo los objetivos, autoridades, alcances, recursos, y demás elementos que se estimen necesarios a efecto de que la cooperación sea llevada a cabo en términos adecuados.**

**Artículo 94 bis 3. Los servicios de rescate y protección animal deberán ser brindados por oficiales de protección animal, que serán personal especializado en atención y cuidado de animales, así como capacitados para interactuar con diferentes especies sin que ello signifique un riesgo de daño físico, psicológico o material para el personal o para los animales en peligro.**

**Artículo 94 bis 4. Deberán emitir un reporte mensual a la Secretaría respecto de los servicios prestados durante el periodo, quien a su vez lo hará del conocimiento del Consejo Ciudadano a efecto de que, en caso de presentarse un aumento en el número de casos reportados, se tomen las medidas adecuadas y se canalicen campañas de educación sobre tenencia responsable.**

**Artículo 94 bis 5.** En casos de urgencia que requieran la atención inmediata de los servicios de rescate y protección animal, la denuncia no requerirá la ratificación que establece el artículo 101 de la ley, privilegiando la integridad física, psicológica y material del animal en peligro.”

### TRANSITORIOS

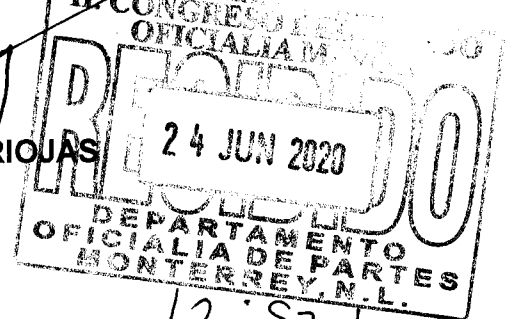
**PRIMERO:** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO:** La Secretaria deberá establecer dentro de un plazo de 60 días contados a partir de su entrada en vigor, los requisitos para que las organizaciones de la Sociedad Civil puedan operar oficinas y prestar servicios de rescate y protección animal.

**TERCERO:** Los municipios del Estado deberán tomar las medidas adecuadas para que, dentro de un plazo de 120 días contados a partir de la entrada en vigor, puedan operar oficinas de rescate y protección animal dentro de su respectivo ámbito territorial o en su caso establecer los convenios a que se refiere este Decreto.

Monterrey, Nuevo León, a junio de 2020  
Por el Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano

DIP. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS  
Coordinador



Hoja ultima que contiene Iniciativa de reforma a la Ley de de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León.